



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-23-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000852, requiriendo:

“Respecto al amparo directo en revisión 2497/2018, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0394/2022.

En el mismo acuerdo se señaló que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), es el área que administra el Portal de Estadística Judicial @/ex, en el que se alberga información sobre asuntos jurisdiccionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, por lo que, en su momento, después de concluir el trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, **se hiciera saber a la persona solicitante que la información materia de su solicitud es inexistente** en dicho portal y en las bases de datos bajo su resguardo, porque los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1653/2022, enviado mediante correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, al que acompañó el documento que se adjuntó a la solicitud.

CUARTO. Primer informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 99/2022, en el que se informó:

(...) *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:*

(...)

Al respecto, la información contenida en el documento de Excel adjunto la puede encontrar en la versión pública del amparo directo en revisión 2497/2018, la cual se considera como información pública, pues bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf se emitió el fallo correspondiente el diecinueve de enero y se notificó el dieciséis de febrero, ambos del dos mil veintidós.

Por ello, le remito la citada versión pública a la dirección electrónica designada en su oficio de mérito, junto con el formato de cotización.”

(El subrayado corresponde a esta resolución)

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante el trece de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SEXTO. Segundo informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 119/2022, en el que se señaló:

(...)

“Ahora bien, un nuevo análisis del citado requerimiento me conduce a aclarar que respecto a las variables que se encuentran especificadas en el documento Excel adjunto, en realidad esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que se encuentre concentrada toda la información solicitada.

No obstante, como se hizo del conocimiento con antelación, es posible la localización de los datos correspondientes en la versión pública del amparo directo en revisión 2497/2018, la cual se considera como información pública, pues bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf se emitió el fallo correspondiente el diecinueve de enero y se notificó el dieciséis de febrero, ambos del dos mil veintidós.

Por ello, le remito la citada versión a la dirección electrónica designada en su oficio de mérito, junto con el formato de cotización.”

(El subrayado corresponde a esta resolución)

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2062/2022 y con éste el expediente electrónico UT-J/0394/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-23-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-208-2022, enviado mediante correo electrónico el veinte de mayo de este año.



CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información específica sobre el amparo directo en revisión 2497/2018, de acuerdo con el listado de 61 datos¹ contenido en un archivo Excel que se adjuntó a la solicitud.

1

1. Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose)
2. Número completo del expediente
3. Año de ingreso
4. Materia
5. Submateria
6. Promovente
7. Terceros interesados [Sí/No]
8. [En su caso] Terceros interesados
9. Autoridad responsable
10. ¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?
11. Norma impugnada
12. Validez territorial de la norma impugnada
13. Fecha de publicación de la norma impugnada
14. Acto impugnado
15. Fecha del acto impugnado
16. Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado
17. Descripción de la omisión impugnada
18. Nombre de la autoridad que omite
19. Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito
20. Fecha de engrose en JD o TUC
21. Fecha de resolución del TCC o del JD
22. Fecha de remisión a la SCJN
23. Fecha de ingreso a la SCJN
24. Fecha del acuerdo inicial
25. Sentido del acuerdo inicial
26. Nombre del presidente de la SCJN
27. Recurso de reclamación [Sí/no]
28. [En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.

En respuesta a ello, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), señaló que es el área que administra el portal de estadística Judicial @lex, en el que se alberga información sobre asuntos jurisdiccionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, por lo que la información materia de la solicitud es inexistente en dicho portal y en las bases de datos bajo su resguardo, ya que los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en el portal @lex.

-
29. *[En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación*
 30. *[En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.*
 31. *[En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.*
 32. *[En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]*
 33. *[En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación*
 34. *[En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso*
 35. *¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?*
 36. *Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente*
 37. *Nombre del ministro ponente*
 38. *Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado*
 39. *Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.*
 40. *Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.*
 41. *Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]*
 42. *La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]*
 43. *El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]*
 44. *[En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada*
 45. *Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]*
 46. *[En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente*
 47. *[En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado*
 48. *[En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia*
 49. *[En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto*
 50. *Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]*
 51. *Fecha en que se dictó sentencia*
 52. *Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria*
 53. *Fecha de notificación de la resolución*
 54. *El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]*
 55. *Fecha de firma del engrose*
 56. *Fecha de publicación del engrose*
 57. *Nombre del ministro que realizó el engrose*
 58. *El asunto se retornó [Sí/no]*
 59. *[En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.*
 60. *Ampara [Sí/no]*
 61. *¿Hubo estudio de agravios?*



Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que los datos requeridos en el formato Excel pueden obtenerse de la versión pública del amparo directo en revisión 2497/2018, el cual clasifica como información pública, porque el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se emitió el fallo correspondiente y, en un segundo informe aclaró que no tiene un documento en el que se encuentren concentradas las variantes listadas en el formato anexo de la solicitud, reiterando que los datos pueden consultarse en la versión pública del expediente, del cual se informa el costo de reproducción.

Del listado de datos contenido en el documento Excel que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se advierte que los datos corresponden a diversas variables e información a partir de los cuales es factible realizar un análisis de los expedientes, por lo que enseguida se hará el análisis de lo informado por dichas instancias.

Como se adelantó, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia señaló que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @lex, que alberga la información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, pero se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante la inexistencia de la información requerida en ese medio de consulta pública, porque los amparos directos en revisión no

forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

Sobre dicho pronunciamiento de inexistencia, es importante destacar, que de conformidad con el artículo 40, fracciones XIII y XVI², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Unidad General de Transparencia le corresponde generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de este Alto Tribunal, así como publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional; por tanto, el pronunciamiento de inexistencia que se emite sobre la información materia de esta solicitud proviene de un área que tiene atribuciones para, en su caso, tener la información solicitada y además de que ha informado que no cuenta con ella, expuso las razones en que se sustenta dicha inexistencia.

Por otro lado, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información solicitada y agrega que los datos requeridos pueden obtenerse en la versión pública del expediente del amparo directo en revisión 2497/2018, que pone a disposición, previo pago del costo de reproducción.

² **Artículo 40.** *La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XIII. *Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;*

(...)

XVI. *Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.*”



Tomando en cuenta que ambas instancias han señalado que no existe la información solicitada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la Secretaría General Acuerdos de la Segunda Sala informó que no tiene un documento que concentre los datos del amparo directo en revisión 2497/2018 contenidos en el anexo de la solicitud y la Unidad General de Transparencia señaló que la información de ese expediente no se encuentra en el portal @lex, por lo tanto, lo que procede es confirmar la inexistencia declarada por ambas instancias.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha destacado en diversas resoluciones⁵, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁶, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁷, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

⁵ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J-4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, entre otros.

⁶ "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;"

⁷ "**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;"

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, se adelantaba dicha obligación, al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo que no implica, de manera alguna, la obligación de contar con un documento específico que concentre la información señalada en el anexo de la solicitud y mucho menos, que conlleve la obligación de procesar la información para genera un documento *ad hoc* con el que se atiende esa solicitud.

En efecto, de conformidad con los artículos 4, 18 y 19, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la posibilidad de solicitar,



investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en cualquier documento que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, por lo que, en principio, debe ponerse a disposición *toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible*; sin embargo, el ejercicio de ese derecho no conlleva, de manera alguna, la obligación de procesar información para atender las particularidades que se planteen en una solicitud, ni de generar documentos *ad hoc* para atenderla.

Al respecto, se destaca que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021⁸, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiera la generación de un documento *ad hoc*⁹ -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante pueda extraer la información requerida.

En dicha resolución se señaló que, lo anterior “*encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que*

⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

⁹ En el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, el Comité Especializado de Ministros señaló: “**Solicitud documentos ad hoc:** cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida¹⁶. En esta hipótesis se presume que la información existe. Sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona peticionaria.”

establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”.

A dicho argumento se agregó que *“el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información”,* precisando que *“la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.”*

En el presente caso, como se señaló, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala indicó que no cuenta con un documento que concentre los datos específicos que mencionan en el anexo de la solicitud; sin embargo, pone a disposición la versión pública del expediente del amparo directo en revisión 2497/2018 y señala que de dicho expediente se pueden obtener los datos requeridos.

Al respecto, se reitera, que no existe obligación para las instancias vinculadas de generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información y se cumple con su obligación al proporcionar los documentos que tengan en resguardos y, en su caso, indicar las fuentes en las cuales se podrían extraer los datos específicos que son de interés de la persona solicitante.



En ese sentido, se estima necesario retomar otros argumentos expuestos por el Comité Especializado de Ministros en la resolución emitida en el referido recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, respecto de que no *“existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente, a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propias de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de este Alto Tribunal.”*

Aunado a lo señalado, en esa resolución se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁰ de la Ley General de Transparencia *“resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.”*

¹⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Conforme a lo anterior, se recuerda que este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos asuntos en que se ha solicitado información estadística de naturaleza similar a la que es objeto de la solicitud que nos ocupa, que debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea al interior de este Alto Tribunal se llevan a cabo diversas actividades para una estadística jurisdiccional integral, a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹¹, lo que permite informar sobre el cumplimiento de las tareas Constitucionales de este Alto Tribunal, pero conforme a los objetivos jurisdiccionales y metodología definida por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se realiza, hasta el momento, con la estadística mensual de asuntos¹² que publica la Secretaría General de Acuerdos de los asuntos resueltos por el Pleno, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹³.

En ese orden de ideas, es claro que la estadística jurisdiccional es una actividad que implica procesar los datos contenidos en los expedientes y que dicha actividad ha ido evolucionando para atender los aspectos que requiere la labora jurisdiccional de este Alto Tribunal; sin embargo, dado que en la normativa aplicable al derecho de acceso a la información no hay alguna disposición que contenga

¹¹ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹² Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

¹³ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



especificaciones sobre la manera en que se debe generar información estadística, es posible confirmar que no existe un documento que concentre los datos específicamente señalados en el listado anexo a la solicitud, respecto de lo cual, tampoco procede genera un documento *ad hoc* para atenderla, porque ello implicaría procesar la información del expediente para atenderla y, conforme lo establecen los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y lo ha argumentado el Comité Especializado de Ministros, el acceso a la información no tiene ese alcance.

Se recuerda que en el presente asunto, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos del expediente del amparo directo en revisión 2497/2018 que se mencionan en el anexo de la solicitud, lo que es posible validar atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 78¹⁴ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁴ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;
- II.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;
- III.** Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;
- IV.** Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;
- V.** Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;
- VI.** Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VII.** Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual realizado por el Presidente, que derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;
- VIII.** Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;
- IX.** Llevar el control de turno entre los Ministros que integren cada Sala, de los expedientes relativos a las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, de los recursos de reclamación interpuestos en contra de acuerdos del Presidente de la Sala respectiva y de los asuntos retornados en sesión;
- X.** Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;
- XI.** Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;
- XII.** Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;
- XIII.** Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;
- XIV.** Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

la Nación, ya que no se advierte que tenga asignada alguna que le obligue a tener en resguardo un documento que concentre los datos mencionados en el anexo de la solicitud y tampoco se advierte de la normativa aplicable en materia de acceso a la información que exista alguna disposición que obligue a esa instancia a tener un documento que atienda las especificaciones de la solicitud, ni que le obligue a generarlo.

-
- XV.** *Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;*
- XVI.** *Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;*
- XVII.** *Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;*
- XVIII.** *Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;*
- XIX.** *Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*
- XX.** *Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;*
- XXI.** *Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;*
- XXII.** *Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;*
- XXIII.** *Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;*
- XXIV.** *Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;*
- XXV.** *Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*
- XXVI.** *Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;*
- XXVII.** *Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;*
- XXVIII.** *Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;*
- XXIX.** *Enviar los proyectos de tesis y las sentencias respectivas, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para la formulación de observaciones;*
- XXX.** *Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;*
- XXXI.** *Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;*
- XXXII.** *Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;*
- XXXIII.** *Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;*
- XXXIV.** *Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;*
- XXXV.** *Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;*
- XXXVI.** *Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;*
- XXXVII.** *Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma, y*
- XXXVIII.** *Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-23-2022

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @lex, en el que se alberga información relacionada con asuntos jurisdiccionales, ha señalado que la información relativa al amparo directo en revisión 2487/2018 no está disponible en dicho portal, porque los amparos directos en revisión no forman parte del universo de asuntos que se analizan, sistematizan y publican en dicha herramienta.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la inexistencia de un documento que concentre el resultado del procesamiento de los datos específicos sobre el amparo directo en revisión 2497/2018 conforme al listado anexo a la solicitud y se concluye que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información solicitada u ordenar que se genere, porque el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de procesar la información para atender una solicitud ni de generar un documento *ad hoc*.

Ahora bien, el hecho de que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala exprese la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden sobre el amparo directo en revisión 2497/2018 -conforme al listado anexo a la solicitud-, no implica que dichos datos no existan, toda vez que al estar resuelto, pone a disposición la versión pública del expediente, previo pago del costo de reproducción, que implica generar esa versión pública.

En efecto, la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden en el listado anexo a la solicitud, de

RcgCjtatTX8WRjxrcnhJU5ti82NI2OkYEcyQOrSNudc=

ninguna manera implica el reconocimiento de que no exista esa información, sino que no se cuenta en este Alto Tribunal con un documento previamente generado en el que se haya procesado de tal manera la información de ese expediente, que permita atender las especificaciones de esta solicitud particular; por ello, dado que no existe la obligación de procesar la información, ni de generar un documento *ad hoc* para atender solicitudes de información en lo individual, se confirma la inexistencia del documento que concentre los datos con las especificaciones de la solicitud¹⁵.

No obstante, se considera factible que se ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del amparo directo en revisión 2497/2018, ya que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala refiere que no tiene bajo su resguardo un documento en el que se encuentren concentrados los datos requeridos.

Además de los datos que se podrían obtener de la revisión del expediente, también se hará del conocimiento de la persona solicitante la información que tiene al alcance la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala sobre el trámite del expediente materia de la solicitud y que refiere en sus oficios de respuesta.

Sobre el expediente que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala pone a disposición, es importante recordar que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁶, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo

¹⁵ Son aplicables los criterios 1/2019 y 2/2019 de este Comité, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE" y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente.

¹⁶ "Artículo 100. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Administración 5/2015¹⁷, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de esa Secretaría de Acuerdos la clasificación pública del expediente que pone a disposición.

Con base en lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá comunicar a la persona solicitante, que la versión pública del expediente está a su disposición, previo pago que acredite del costo de reproducción.

Finalmente, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el solicitante cubra el costo de reproducción de la versión pública del expediente del amparo directo en revisión en cita, la entregue a la persona solicitante, pues ya fue remitida por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que se hace referencia la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁷ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."